JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-509/2026

PARTE ACTORA: GABRIELA SALCEDO MANZO, JUEZA DE DISTRITO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN (protección de datos)[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ[2]

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.[3]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por Gabriela Salcedo Manzo, contra la medida cautelar dictada por la Comisión de Disciplina del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, así como supuestos actos y omisiones relacionados con la señalada medida, toda vez que se trata de determinaciones emitidas en un procedimiento de naturaleza disciplinaria que no corresponde a la materia electoral.

SÍNTESIS

El asunto deriva de la medida cautelar provisional emitida por el Pleno de la Comisión de Disciplina del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se ordenó la suspensión temporal del cargo de la parte actora, durante la tramitación de la investigación instaurada en su contra por la presunta comisión de**: a)** hostigamiento sexual; **b)** hostigamiento laboral; y **c)** notorio descuido en el ejercicio de sus

[1] Dato protegido con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución general; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX; 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
[2] Colaboro: Enrique Rovelo Espinosa
[3] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis salvo precisión expresa diversa.

funciones; conviene señalar que la promovente afirma que cuestionó la referida medida a través de un incidente y diversas peticiones, aunado a que presentó una queja en contra de las personas denunciantes.

En contra de la medida provisional y diversas diligencias emitidas en ese procedimiento, así como las presuntas omisiones de atender su queja, incidente y peticiones, la actora promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que ahora se resuelve. Esta Sala Superior considera, por una parte, que no procede emitir pronunciamiento alguno en relación con la petición de que se adopten medidas de protección porque su pretensión es controvertir las medidas adoptadas por la autoridad responsable y por otra determina que el medio de impugnación es improcedente porque no se cuestionan actos de naturaleza electoral, de ahí que proceda desechar de plano la demanda.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
I.ANTECEDENTES.....3
III. COMPETENCIA.....4
III. IMPROCEDENCIA.....4
IV. RESOLUTIVO.....6

GLOSARIO

Acto o determinación impugnada:	Medida cautelar provisional emitida por el Pleno de la Comisión de Disciplina del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, mediante la que se ordenó la suspensión temporal del cargo de la parte actora, en el expediente OIRA/58/2026
Parte actora:	Gabriela Salcedo Manzo, Jueza de Distrito adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán
Autoridad responsable o Comisión de disciplina:	Comisión de Disciplina del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Disciplina Judicial:	Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

(1) **1. Elección como persona juzgadora.** El uno de junio de dos mil veinticinco, la actora fue electa como Jueza de Distrito y en su oportunidad, se le adscribió al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, para el periodo del uno de septiembre del mismo año, al treinta y uno de agosto de dos mil treinta y tres.

(2) **2. Denuncia, investigación y medida cautelar**. El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, Juan Alberto Prado Gómez, en su carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Renovación al Servicio de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, presentó denuncia ante el Tribunal de Disciplina Judicial, en contra de la promovente por la presunta comisión de conductas irregulares.

(3) **3. Incidente de medida cautelar**. El once de agosto la Comisión de Disciplina admitió el procedimiento y, entre otros, decretó la medida cautelar provisional en el expediente OIRA/58/2026, consistente en la suspensión en el cargo de la jueza parte actora mientras se lleve a cabo la investigación; esa determinación se notificó a la promovente el veintisiete de agosto.

(4) **4. Juicio para la ciudadanía.** Inconforme con esa determinación, así como de supuestas omisiones y determinaciones emitidas en ese procedimiento y en una diversa queja que afirma haber presentado, el treinta de septiembre, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

(5) **5. Ampliación de demanda.** El seis de octubre, la actora presentó ampliación de demanda.

(6) **6. Recepción, registro y turno del recurso.** Recibidas las constancias, el Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García ordenó integrar y registrar

el juicio para la ciudadanía con el número de expediente **SUP-JDC-509/2026**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos correspondientes.

(7) **7. Solicitud de adoptar medidas urgentes y otro.** El doce de octubre de esta anualidad, la promovente presentó mediante el sistema de juicio en línea una solicitud para que se emitiera una resolución urgente en relación con las medidas de protección que solicitó en su escrito impugnativo; asimismo, presentó diversa promoción solicitando que se declarara la procedencia del medio de impugnación.

(8) **8. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

III. COMPETENCIA

(9) Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio de la ciudadanía radicado en el expediente señalado en el rubro, porque se plantea la presunta violación a un derecho político-electoral de ejercer un cargo de elección popular, toda vez que la Jueza de Distrito adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán promovente pretende cuestionar una medida cautelar emitida por el Tribunal de Disciplina que la suspendió de su cargo, así como diversas omisiones y actuaciones vinculadas con esa determinación y otras.

III. IMPROCEDENCIA

(10) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia[4], esta Sala Superior considera que **la demanda debe desecharse de plano**, dado que los actos y omisiones controvertidas **escapa del ámbito de protección de la justicia electoral**, ya que se trata de una medida cautelar, así como diversas diligencias y actuaciones relacionadas con un procedimiento de responsabilidad administrativa

[4] Como pudiera ser la inobservancia al principio de definitividad, previsto en el artículo 80, numeral 2, de la Ley de Medios, dado que esta Sala Superior es formalmente competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

integrado por la presunta comisión de irregularidades en el ejercicio del cargo.

(11) En consideración de este órgano de decisión, para determinar si el medio de impugnación en materia electoral es procedente debe atenderse a la naturaleza jurídica del acto combatido y a la autoridad de la que emana, toda vez que, no toda determinación de autoridad competente que pudiera incidir en el desempeño del cargo es tutelable por la vía electoral ya que se cuenta con dos regímenes constitucionalmente diferenciados, uno de responsabilidades administrativas que corresponde a la autoridad disciplinaria competente y otro de protección de derechos político electorales.

(12) En el caso, para determinar la naturaleza de los actos que se cuestionan, es necesario considerar que la promovente pretende controvertir***:*** ***i)*** la medida cautelar dictada por Tribunal de Diciplina Judicial el once de agosto en la investigación OIRA/58/2026, por la que se ordenó su suspensión del cargo mientras se sustancia la investigación; ***ii)*** la omisión de la Comisión de Disciplina de dictar la resolución interlocutoria del incidente dentro del plazo de cinco días hábiles previsto en los artículos 191, fracción IV, inciso e), de la LOPJF y 428, fracción II, del Reglamento Interior, que estima vencido el once de septiembre; ***iii)*** la supuesta omisión de emitir pronunciamiento relativo a la investigación OIRA/88/2026, concerniente a la denuncia presentada contra quienes figuran como denunciantes en el primer expediente, por hechos de discriminación; ***iv)*** El acuerdo de veintiséis de agosto y la notificación del oficio TDJ/OIRA/MT2/326/2026, de veintisiete siguiente; *y* ***v)*** la omisión de dictar medidas de protección a favor de la promovente y del personal a su cargo por violencia política en razón de género.

(13) Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 94, párrafo segundo, 100 de la Constitución General, la disciplina del personal del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, el cual funcionara en comisiones, en tanto que sus determinaciones podrán ser impugnadas ante el Pleno.

(14) En consonancia, en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal de Disciplina es un órgano con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, el cual es competente para la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación.

(15) Además, en el mencionado ordenamiento se señala que dicho órgano cuenta con atribuciones expresas para dictar, a través de sus Comisiones, medidas de suspensión temporal que resulten pertinentes para facilitar las investigaciones y los procedimientos disciplinarios[5].

(16) De lo anterior se advierte que la naturaleza jurídica de los actos cuestionados y de la autoridad emisora se inscribe en el ámbito del derecho disciplinario, toda vez que el acuerdo y omisiones controvertidas corresponden a actuaciones o acciones seguidos por presuntas responsabilidades y se imputan a la autoridad disciplinaria competente para sustanciar el **procedimiento** respectivo contra las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, por lo que **la materia de la controversia se circunscribe de manera exclusiva al ámbito del régimen disciplinario,** que no guarda relación o vínculo alguno con el proceso electoral por el cual la parte actora fue electa como Jueza de Distrito adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con algún otro proceso electivo, ni con alguna afectación a su derecho de acceso y desempeño del cargo tutelable por la vía electoral.

(17) Si bien la actora promueve juicio de la ciudadanía para impugnar la separación provisional de su cargo como Jueza de Distrito, así como supuestos actos y omisiones relacionados con la instrucción del expediente en que se emitió la medida cautelar provisional y la presunta omisión de realizar actuaciones y considerar una queja diversa que presentó contra las personas denunciantes, del análisis de la demanda no se advierte que el

[5] Artículo 179, fracción X, y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 97, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

acto combatido implique una afectación directa a sus derechos político-electorales.

(18) Lo anterior, porque si bien la parte actora refiere que la resolución impugnada vulnera su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa mediante sufragio popular —al haber sido suspendida cautelarmente y, con ello, neutralizarse el mandato democrático conferido por la ciudadanía—, lo cierto es que, no se está en presencia de actos susceptibles de revisarse a través de alguno de los juicios y recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral ya que su naturaleza jurídica encuadra en el ámbito de responsabilidades administrativas que corresponde a la autoridad disciplinaria competente.

(19) Esto porque, como se expuso previamente, el acto impugnado proviene de un procedimiento disciplinario por presuntas irregularidades en la función jurisdiccional, ajeno a la materia electoral y al ejercicio de derechos político-electorales. Al tratarse de una medida cautelar y no de un acto que impida el acceso al cargo, no encuadra en el artículo, 79 de la Ley de Medios, por lo que la demanda debe desecharse de plano por corresponder al régimen disciplinario judicial.

(20) Similares consideraciones se expusieron al resolver los medios SUP-JDC-2447/2025 y SUP-JDC-2448/2025 acumulados, así como SUP-JDC-129-2026.

(21) Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que la promovente señala que ha sido discriminada, estigmatizada y sufrido violencia política en razón de género y por su origen étnico, sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que no todas las conductas presuntamente constitutivas de violencia política deben ser analizadas por las autoridades electorales, porque ello dependerá de los derechos posiblemente afectados, de las autoridades involucradas, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.[6]

[6] Ver sentencia emitida en el expediente SUP-AG-258/2022.

(22) No pasa inadvertido la petición de la parte actora en su escrito inicial que solicita que este órgano jurisdiccional ordene como medida de protección en materia de VPG que se le permita ejercer el cargo durante la sustanciación del juicio, a efecto de evitar la consumación de la violencia alegada.

(23) Al respecto, si bien esta Sala Superior ha establecido que es posible emitir órdenes de protección aun cuando el medio de impugnación resulte improcedente o deba remitirse a diversa autoridad para el conocimiento del fondo, ello únicamente procede en casos urgentes donde exista riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de la solicitante[7].

(24) La acotación a supuestos urgentes obedece a la naturaleza protectora de la medida y al estándar probatorio que exige, por lo que la alegación genérica de violencia no implica, por sí misma, su otorgamiento.

(25) En el caso, no se advierte un peligro inminente de afectación a la vida, libertad o integridad personal de la promovente que justifique un pronunciamiento urgente por parte de esta autoridad, pese a no ser competente para conocer del fondo.

(26) Por tanto, corresponderá a la autoridad competente pronunciarse sobre la procedencia de las medidas solicitadas.

(27) Finalmente, tampoco procede que este órgano jurisdiccional emita pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de la promovente para que, desde una perspectiva intercultural, se otorguen medidas relacionadas con la entrega del mínimo vital para su subsistencia, la de sus hijas, y su familia, toda vez que sus argumentos se dirigen a controvertir la determinación de la autoridad responsable por la que cuantificó y ordenó que durante la sustanciación del procedimiento se le entregara el monto que estableció como mínimo vital.

(28) En efecto, la justiciable pretende que este órgano jurisdiccional actúe como una instancia revisora de la decisión cautelar emitida por la responsable y

[7] Véase lo resuelto en los expedientes: SUP-JDC-791/2020; y SUP-AG-226/2023 y acumulado.

en consecuencia, modifique incrementando el mínimo vital que se cuantificó para que le fuera entregado hasta en tanto se resuelva el procedimiento seguido en su contra y no a que, actúe como autoridad de origen para el establecimiento de una medida de protección de esa naturaleza ante la omisión de adoptarse por falta de pronunciamiento de la responsable.

(29) Cabe mencionar que en la jurisprudencia 1/2023, de rubro: MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA., este órgano jurisdiccional estableció que las medidas de protección en casos urgentes pueden ser emitidas de manera cautelar, aun por autoridades electorales que carecen de competencia para conocer del asunto y su vigencia debe otorgarse durante el tiempo necesario, hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre esa cuestión.

(30) En la jurisprudencia de referencia, este órgano jurisdiccional estableció que para que una autoridad obvie su ámbito competencial para dictar medidas de protección en los casos mencionados, es condición indispensable que exista un riesgo inminente de afectar la vida, integridad y libertad de quien las solicita. Al margen de que no es posible llegar a una conclusión de esa naturaleza en este caso, se insiste, adoptar la medida solicitada por la actora (es decir, afirmar que debe percibir más de lo que ya fue decretado por la Comisión de disciplina mientras dure la suspensión de su cargo) implicaría, necesariamente, afectar una decisión cuyo control judicial no corresponde a la Sala Superior.

(31) Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la persona promovente, para que los haga valer en la vía y ante la instancia que considere pertinente.[8]

[8] En similares consideraciones se resolvió el SUP-JDC-512/2023 Y SUP-JE-1473/2023 ACUMULADOS

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda**.**

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.